



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECLARA NULIDAD

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicación	23-001-33-33-001-2013-00387-01
Demandante (s)	Departamento de Córdoba
Demandado (s)	Municipio de San Bernardo del Viento

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda; realizado el control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA¹, se advierte la configuración de una causal de nulidad, conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Se estima necesario realizar un recuento del trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, para luego pasar a estudiar la estructuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo (2) del artículo 133 del CGP.

↓ Del trámite y la acumulación de procesos

Revisado el plenario se observa que inicialmente el Departamento de Córdoba, interpuso demanda en uso del medio de control de nulidad simple, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, solicitando la nulidad de la Resolución N°530 del 3 de diciembre de 2005, proferida por el Alcalde de dicho ente territorial, a través de la cual se reconocen prestaciones sociales en vía administrativa, a docentes que fueron vinculados a esa entidad territorial a través de órdenes de prestación de servicios durante los años 1985 a 2002, expediente que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, bajo el número de radicado 23-001-33-33-006-2013-00444.

Inadmitida la demanda², en tanto el juez de conocimiento consideró que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, más no el de nulidad simple, dado

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Auto de 25 de octubre de 2013 (279-284 cdnoprinc. Acumulado 2 de 4)

que se perseguía el restablecimiento de un derecho que se consideraba conculcado, cual sería, que el ente territorial quedara exento de pagar las obligaciones contenidas en el acto acusado; la parte actora recurrió el mentado proveído³, el cual fue desatado con auto de 22 de noviembre de 2013⁴, confirmando la decisión, al considerar que pese a que se invocó el artículo 137 del CPACA, no se indicó cual era el efecto nocivo sobre el orden público, político, económico, social o ecológico; de manera que ante la falta de corrección de la demanda, se rechazó la misma mediante providencia de 18 de diciembre de 2013⁵, decisión que fue objeto del recurso de apelación por la parte actora⁶.

Así entonces, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión, con Ponencia de la Magistrada Diva Cabrales Solano, desató la alzada mediante auto de 27 de marzo de 2014, revocando la decisión de rechazo de demanda y ordenando proveer sobre la misma, bajo el trámite del medio de control de nulidad simple. Por la importancia de dicha decisión, se traerán apartes de la misma:

“Para abordar el estudio de tal recurso, la Sala pasará a determinar cuál es el medio de control procedente en el sub examine, por un lado el de simple nulidad como lo consideró el actor al iniciar la acción o si por el contrario y tal como lo consideró el A quo el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto, la parte se encontraba en la obligación de realizar las correcciones de las falencias indicadas en el auto inadmisorio, so pena de ser declarado el rechazo de la demanda...”

(...)

*“Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada y principalmente lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A. y una vez verificado que lo que se pretende con la demanda de Nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el Departamento de Córdoba es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 530 del 3 de diciembre de 2005, expedida por el Alcalde de San Bernardo del Viento, sin que se persiga el restablecimiento del derecho, **sino teniendo como finalidad evitar el grave detrimento patrimonial y la consecuente afectación del orden económico que se generaría para la Gobernación, con el pago de las sumas irregularmente reconocidas con el acto acusado.***

*Así mismo, cabe mencionar que aun de admitirse el análisis realizado por el A quo y que de la demanda se desprenda el restablecimiento automático del derecho, las excepciones planteadas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., para permitir que por vía de nulidad se controviertan actos administrativos de carácter particular y concreto, tiene su fundamento en la salvaguarda del orden jurídico finalidad perseguida por este medio de control, es decir, **que lo que se busca con la consagración normativa de estas excepciones es que aun cuando de los actos administrativos de carácter particular y concreto se desprenda o no el restablecimiento de derechos, los efectos nocivos de esos actos administrativos comporten una lesión grave al orden público, económico, político, social o ecológico, que torne más importante la conservación del orden jurídico mismo que el posible restablecimiento de derechos que se generaría y por lo tanto sea admisible tramitarlo en sede nulidad.***

³ Folios 288-291 cdnoprinc. Acumulado 2 de 4

⁴ Folios 293-296 cdnoprinc. Acumulado 2 de 4

⁵ Fl 298 cdnoprinc. Acumulado 2 de 4

⁶ Fl 299-301 cdnoprinc. Acumulado 2 de 4 y fl 304 auto mediante el cual se concedió la alzada.

*En este mismo sentido, se entiende entonces que cuando el párrafo del artículo 137 dispone que si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático del derecho, se debe tramitar conforme las reglas de la nulidad y restablecimiento del derecho, **está referido precisamente a los actos administrativos de carácter general, que son el objeto del medio de control de nulidad y no, que es una causal para inaplicar las excepciones que se plantean frente a actos de carácter particular, pues como ya se mencionó a través de esta (nulidad), el fin que se persigue es el restablecimiento de la legalidad, la restauración del orden jurídico vulnerado con el acto administrativo.***

*En consecuencia, se procederá a revocar el auto apelado, **por considerar que el sub examine es susceptible de tramitarse a través del medio de control de nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 137 del C.P.A.C.A., toda vez que los efectos lesivos del acto administrativo demandado Resolución N° 530 de fecha 3 de diciembre de 2005, proferida por el Municipio de San Bernardo del Viento, pueden afectar gravemente el orden económico. Por lo tanto se dispondrá que el A quo que provea sobre la admisión de la demanda en sede de este medio de control...*** (Subrayado y neqrilla fuera del texto original).

Así, mediante auto de 21 de agosto de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl 307) y con auto de 2 de junio de 2015, admitió la demanda de nulidad simple, y ordenó la vinculación al proceso de los docentes individualizados en el acto acusado, así como ordenó las notificaciones de rigor (fls 308-311); procediendo posteriormente, una vez surtido el traslado de la medida cautelar, a decretar la suspensión provisional de la Resolución 530 de 3 de diciembre de 2005, acto acusado de nulidad (fls 420-426).

Más adelante, la parte actora solicitó que el proceso al que se viene haciendo referencia, bajo radicado 23 001 33 33 006 2013 00444, **sea acumulado al proceso bajo radicado 23 001 33 33 751 2014 00002**, tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería (fls 438-439); proceso este último en el cual, en uso también del medio de control de nulidad simple, el Departamento de Córdoba solicitó la nulidad de la Resolución 176 de 15 de septiembre de 2005, emanada del Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento, y mediante la cual también se había reconocido prestaciones sociales a 34 docentes vinculados al ente territorial a través de contrato de prestación de servicios durante los años 1981 a 2002; admitiéndose la demanda el 27 de agosto de 2014 (fls 307-311 C. princ. 2 de 3).

Ahora bien, con proveído de 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, resolvió denegar la acumulación de los anteriores procesos (fls 973 a 977 C. princ. Acumulado 2016-549 -4 de 4), y seguidamente el citado juez se declaró impedido para conocer del asunto (fl 982), impedimento que fue aceptado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien a su vez se declaró impedido para conocer del asunto (fl 983), asumiendo finalmente el conocimiento, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería y asignando como nueva radicación al expediente el **N° 23-001-33-33-001-2016-00549** (fl 991).

En lo tocante al proceso de simple nulidad que venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, bajo radicado 23 001 33 33 751 2014 00002 00, fue redistribuido en virtud de la terminación de las medidas de descongestión, correspondiéndole en adelante el conocimiento también al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde se le asignó una nueva radicación, esto es, **23 001 33 33 001 2013 00387 00**.

Conforme se ha explicado, ambos procesos de nulidad simple, bajo radicados N° **23-001-33-33-001-2016-00549** y **23 001 33 33 001 2013 00387 00**, continuaron bajo conocimiento y trámite del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería; por lo que con **auto de 24 de noviembre de 2016**, dicha unidad judicial dispuso la **acumulación** del proceso 2016-00549 al proceso 2013-00387 (fls 490-491 C. princ. 3 de 3).

Así entonces, se realizó la correspondiente audiencia inicial el 03 de febrero de 2017, oportunidad procesal en la que resolvió sobre las excepciones propuestas por la parte vinculada en el proceso 2013-00444, entre otras cosas dispuso resolver al momento de fallar, la excepción propuesta de "ausencia de requisitos procesales para incoar medio de control", y se fijó el litigio en orden a *determinar si el medio de control utilizado por la parte demandante, es el mecanismo judicial idóneo para perseguir la nulidad de los actos administrativos acusados*; y en consecuencia, si era procedente declarar la nulidad de los actos demandados. De igual forma, se decretó la suspensión provisional de la Resolución 176 de 15 de septiembre de 2005, y se realizó un decreto probatorio (fls 515-520), adelantándose audiencia de pruebas el 24 de marzo de 2017 (fls 605-606).

↓ Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió a dictar sentencia el 15 de junio de 2017 (fls 625-634), **declarando la ineptitud sustantiva de la demanda**, y luego de referirse a la teoría de los móviles y finalidades, señaló lo siguiente:

*"En este sentir, para el despacho las resoluciones demandadas mediante las cuales se ordena el reconocimiento de prestaciones sociales a 135 docentes vinculados bajo órdenes de prestación de servicios, **no corresponden a los actos administrativos de carácter particular que el legislador ha previsto expresamente como susceptibles de ser enjuiciados mediante el contencioso objetivo de nulidad, porque no comportan un interés para la comunidad, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de un gran número de colombianos toda vez que, si bien los recursos con que se pagan las prestaciones sociales reconocidas a dichos docentes vinculados al Municipio de San Bernardo del Viento, tienen la connotación de públicos esa circunstancia, por sí sola, no soporta una incidencia trascendental en la economía nacional, así como tampoco afecta el desarrollo y bienestar socio económico de un gran número de colombianos.***

*Una interpretación distinta, implicaría que cualquier acto administrativo de contenido particular, que lleve implícito un contenido económico, como lo es la generalidad de este tipo de actos, sería susceptible de ser enjuiciado mediante el contencioso objetivo de nulidad lo cual contraría lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, **amén que se produce un restablecimiento automático del derecho***

representado en el no pago de las prestaciones sociales reconocidas en las resoluciones demandadas, situación que se contempla en el párrafo de dicha norma.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, **se puede señalar sin duda alguna que la acción procedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos demandados era la de nulidad y restablecimiento del derecho razón por la cual, debe decirse que en el caso concreto se advierte una indebida escogencia de la acción al pretenderse la nulidad de los citados actos a través de la acción de nulidad.**

No obstante lo anterior y como lo ha sostenido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en casos como el presente, cuando la parte demandante haya invocado el ejercicio de la acción pública de nulidad, esta circunstancia no convierte la demanda en inepta, pues, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, debe el juzgador interpretarla y analizar si se dan o no los presupuestos para la viabilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este supuesto, al entrar a estudiar los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se observa que no se cumple con dos de aquellos exigidos para su procedencia, esto es, que la demanda se instaure dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A. y el iuspostulandi de la parte demandante.

En efecto, entre la fecha de los actos mediante los cuales se le reconoció a los docentes vinculados por órdenes de prestación de servicios al Municipio de San Bernardo del Viento las prestaciones sociales por aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y de la interposición de las respectivas demandas 13 y 14 de agosto de 2013, transcurrieron más de siete años sin que el Municipio de San Bernardo del Viento hubiera incoado la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora en relación con el iuspostulandi, se advierte que es al Municipio de San Bernardo del Viento a quien al estimar lesionados sus derechos le asistía el interés de solicitar la nulidad de los actos mediante los cuales se reconoció las prestaciones sociales reconocidas a los 135 docentes vinculados bajo órdenes de prestación de servicios, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, situación que no se advierte en el caso concreto, lo que impide adecuar la acción de simple nulidad formulado por el Departamento de Córdoba.

Así las cosas, y estando probada, como quedó visto, la imposibilidad de adecuar la presente acción de simple nulidad a acción de nulidad y restablecimiento, la Sala declarará la ineptitud sustantiva de la presente demanda, por indebida escogencia de la acción, y en consecuencia se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma..." (Subrayado y negrilla de la Sala).

↓ Del trámite en segunda instancia

Interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, contra la sentencia de 15 de junio de 2017, que declaró la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, se procedió por esta Corporación a admitir la alzada (fls 4 C. 2da inst), y se corrió traslado para alegar de conclusión (fls 8 C. 2da inst.)

↓ Decisión

Teniendo en cuenta los antecedentes antes expuestos, estima el Despacho necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en tanto se estructura la causal segunda de

nulidad, contemplada en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA. La mentada causal dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)”

A su vez, el artículo 136 ibidem, dispone respecto al saneamiento de la nulidad, lo siguiente:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo.- Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Respecto a la causal de nulidad referida, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado⁷:

“2. Aquella se cimienta en la obligación que implica para el funcionario de inferior jerarquía, acatar los dictados del superior; así lo dispone el canon 362 del CPC, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el *ad quem*, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento del mandato proferido por aquél.

Al respecto, se ha considerado:

“La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”⁸. (Subrayado fuera del texto original).

3. De la sustentación del cargo se concluye, que el cuestionamiento es por el primer aparte del motivo en mención, esto es, proceder contra decisión en firme del *ad quem*; causal aquella que no admite una interpretación diferente a que el pronunciamiento desconocido provenga de quien supera en jerarquía funcional a quien dicta la providencia censurada, siendo producidas ambas en el mismo trámite. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por ende, ha destacado la Sala, “los proveídos de cualquier naturaleza en asuntos diferentes al que es objeto de estudio por este sendero excepcional, así tengan una relación conceptual o identidad de tema, no encajan en el supuesto que se indica” .

Igualmente se ha precisado lo siguiente,

⁷ M.P. Margarita Cabello Blanco – providencia de 17 de mayo de 2017 - SC6795-2017 - Radicación n° 63001 31 03 002 2006 00028 01.

⁸ CSJ SC Sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296

“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes (...) Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, “sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros” (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292)” . (Subraya fuera de texto).

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 1285 de 2009).”

En ese orden de ideas, del análisis efectuado al proceso de la referencia, se advierte que inicialmente en el trámite del proceso tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, bajo radicado 2013-00444 (y al cual posteriormente se le asignó el radicado 2016-00549), se rechazó la demanda de nulidad simple, precisamente por no haberse corregido la misma, en el sentido de adecuarla al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho; de manera que, interpuesto el recurso de apelación, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, profirió auto de 27 de marzo de 2014, desatando la alzada y abordando la temática del medio de control procedente para obtener la nulidad de la Resolución N° 530 de fecha 3 de diciembre de 2005, proferida por el Municipio de San Bernardo del Viento, mediante la cual se reconoció unas prestaciones sociales a un grupo de docentes, concluyendo, que dicho acto administrativo, pese a ser de carácter particular y concreto, era de aquellos contemplados en el artículo 137 del CPACA, que podía demandarse a través del medio de control de nulidad simple, en aplicación a la excepción contenida en el numeral tercero ibídem, esto es, que los efectos lesivos del citado acto, pueden afectar gravemente el orden económico.

De manera que, este Tribunal, en la decisión mencionada, claramente resolvió que el medio de control de nulidad simple era el procedente para controvertir la nulidad del acto administrativo que reconoció derechos prestacionales a un grupo de docentes; y si bien, tal decisión fue proferida en el proceso 2013-00444 (radicado posteriormente con 2016-00549), no es menos cierto que tal proceso fue acumulado al expediente 2013-00387 que venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de manera que en adelante se tramitaron de manera conjunta, profiriéndose una sola sentencia.

Así entonces, se tiene que con anterioridad a la expedición de la sentencia de 15 de junio de 2017, ya existía una decisión ejecutoriada del superior funcional de la citada unidad judicial, por

lo que no le era dable al juzgado de instancia, abstenerse de resolver de fondo el asunto de la referencia, argumentando una inepta demanda por *indebida escogencia de la acción*, pues, como se ha dejado sentando a lo largo de este proveído, ya existía providencia ejecutoriada del Ad quem en torno a dicho tópico, la cual debía ser acatada, y que en caso contrario conlleva a que se lesione el principio de seguridad jurídica.

Debe destacarse que la decisión que se desconoce por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, fue i) proferida por su superior funcional, el Tribunal Administrativo de Córdoba; y ii) fue dictada en el mismo trámite judicial, esto es, en el proceso de nulidad simple acumulado; de manera que, se estructura la causal segunda de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, esto es, proceder contra decisión ejecutoriada del superior; lo que impone declarar la nulidad de la sentencia de 15 de junio de 2019, así como de la actuación procesal surtida en segunda instancia, esto es, la admisión del recurso de apelación y de la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión; y en consecuencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a dictar sentencia de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, así como de la actuación surtida en segunda instancia en este Tribunal, esto es, del auto admisorio del recurso de apelación y de la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión; conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **devuélvase**, a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que proceda a dictar sentencia en el presente asunto, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00301.01
Demandante (s)	DIANA LUCIA NEGRETE CORONADO
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas

en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Rama Judicial, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativa, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora que sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo– Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

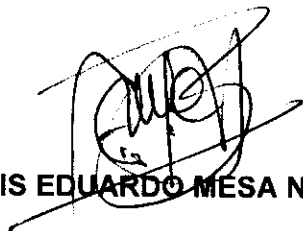
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

AUSENTE CON PERMISO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES**

Montería, Seis (6) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	EDGAR JAVIER ESPINOSA NIETO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	23-001-23-33-004-2017-00568-01
CONJUEZ PONENTE	DR. PLUTARCO LORA GONZÁLEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, mediante escrito de fecha 24 de Noviembre de 2017 manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda en referencia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 131 del CPACA, en atención a que todos los jueces que conforman la jurisdicción administrativa, tienen derecho a percibir la prima especial de servicio debidamente liquidada, por lo que les asiste un interés directo en los resultados del procesos, razón, situación que configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por existir un interés de naturaleza económica en el resultado del proceso, el cual tiene identidad con el concepto de interés contenido en la causal de impedimento mencionada y que es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Igualmente advierte que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés del actor y, en consecuencia, cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado con la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal de impedimento referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuces para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios e igualmente la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la prima de conformidad con el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

En su condición de Juez de la República, le asiste un interés directo a la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionada el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez